

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 17/09/2021 3:11:06 p. m.

Estado Nro.: 091

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2011-00035-00	Civil	Coopinem Cooperativa de Ahorro y Crédito INME	Luz Dary Idarraga Zapata	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	17/09/2021
2011-00052-00	Civil	Aleida del Socorro Alvarez Rios	Wilson Andres Fernandez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	17/09/2021
2011-00074-00	Civil	Coopinem Cooperativa de Ahorro y Crédito INEM	Saul de la Cruz Rodriguez Ramirez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	17/09/2021
2011-00075-00	Civil	Hugo Velasquez Ortiz	Luisa Fernanda Patiño	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	17/09/2021
2011-00112-00	Civil	Andres Felipe Velasquez Giraldo	Fernando Antonio Aguilar	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	17/09/2021
2013-00061-00	Civil	Ruth Maria Arenas Echeverri	Maria Elena Grisales Montoya	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	17/09/2021
2013-00066-00	Civil	Ruth Maria Arenas Echeverri	John Jairo Puerta Yepes	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	17/09/2021
2013-00124-00	Civil	Ruth Maria Arenas Echeverri	Carlos Arnoldo Yepes	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	17/09/2021
2014-00036-00	Civil	Ruth Maria Arenas Echeverri	Blanca Avendaño Zapata	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	17/09/2021
2015-00004-00	Civil	Juan Jose Javier Villa Quintero	John David Betancur Muñoz	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	17/09/2021
2020-00113-00	Civil	Ruth Maria Arenas Echeverri	Juan Guillermo Zapata Valencia	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	17/09/2021
2021-00098-00	Civil	JOSE ROMALDO MOSQUERA VARGAS	LA GRANJITA FREDONIA SAS	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	17/09/2021

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
----------	---------	------------	-----------	---------	--------------

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Fredonia (Ant.), 17 de septiembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, le informo que en el presente proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución el día 4 de octubre de 2011, y que la última actuación registrada fue la aprobación de la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte demandante, mediante auto del 13 de abril de 2015, fecha desde la que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación. Provea usted

LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Fredonia (Ant.), diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado No. 05282-40-89-001-2011-00035-00

Auto Interlocutorio No. 535

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante un plazo superior a dos (2) años, porque no se solicita o realiza ninguna actuación; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPINEM**, contra **LUZ DARY IDÁRRAGA ZAPATA**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y la devolución de dineros retenidos, si a ello hubiere lugar.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.

CUARTO. Sin condena en costas por disposición expresa del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

QUINTO. Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 91
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 20 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

Fredonia (Ant.), 17 de septiembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, le informo que en el presente proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución el día 26 de agosto de 2011, y que la última actuación registrada fue la aprobación de la liquidación del crédito elaborada por el Juzgado, mediante auto del 15 de noviembre de 2011, fecha desde la que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación. Provea usted

LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Fredonia (Ant.), diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado No. 05282-40-89-001-2011-00052-00

Auto Interlocutorio No. 533

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante un plazo superior a dos (2) años, porque no se solicita o realiza ninguna actuación; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **ALEIDA DEL SOCORRO ALVAREZ RIOS**, como representante legal del menor de edad **MATEO ALZATE ALVAREZ**, contra **WILSON ANDRES FERNANDEZ**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y la devolución de dineros retenidos, si a ello hubiere lugar.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.

CUARTO. Sin condena en costas por disposición expresa del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

QUINTO. Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 91
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 20 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

Fredonia (Ant.), 17 de septiembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, le informo que en el presente proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución el día 6 de diciembre de 2011, y que la última actuación registrada fue el requerimiento realizado al apoderado judicial de la entidad demandante a efectos de perfeccionar la medida cautelar decretada, mediante auto del 13 de abril de 2015, fecha desde la que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación. Provea usted

LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Fredonia (Ant.), diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado No. 05282-40-89-001-2011-00074-00

Auto Interlocutorio No. 534

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante un plazo superior a dos (2) años, porque no se solicita o realiza ninguna actuación; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPINEM**, contra **SAUL DE LA CRUZ RODRIGUEZ RAMIREZ**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y la devolución de dineros retenidos, si a ello hubiere lugar.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.

CUARTO. Sin condena en costas por disposición expresa del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

QUINTO. Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 91
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 20 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

Fredonia (Ant.), 17 de septiembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, le informo que en el presente proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución el día 23 de agosto de 2011, y que la última actuación registrada fue la aprobación de la liquidación del crédito elaborada por el Juzgado, mediante auto del 11 de noviembre de 2011, fecha desde la que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación. Provea usted

LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Fredonia (Ant.), diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado No. 05282-40-89-001-2011-00075-00

Auto Interlocutorio No. 532

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante un plazo superior a dos (2) años, porque no se solicita o realiza ninguna actuación; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **HUGO VELASQUEZ ORTÍZ**, contra **LUISA FERNANDA PATIÑO**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y la devolución de dineros retenidos, si a ello hubiere lugar.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.

CUARTO. Sin condena en costas por disposición expresa del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

QUINTO. Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 91
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 20 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

Fredonia (Ant.), 17 de septiembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, le informo que en el presente proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución el día 19 de abril de 2013, y que la última actuación registrada fue la aprobación de la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte demandante, mediante auto del 8 de agosto de 2016, fecha desde la que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación. Provea usted

LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado No. 05282-40-89-001-2011-00112-00
Auto Interlocutorio No. 536

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante un plazo superior a dos (2) años, porque no se solicita o realiza ninguna actuación; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **ANDRES FELIPE VELASQUEZ GIRLADO**, contra **FERNANDO ANTONIO AGUILAR**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y la devolución de dineros retenidos, si a ello hubiere lugar.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.

CUARTO. Sin condena en costas por disposición expresa del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

QUINTO. Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 91
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 20 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, diecisiete de septiembre de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2013-00061-00
Auto de Sustanciación No. 530

Al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 del CGP, concluido como se encuentra el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se ordena el ARCHIVO del expediente, previas las constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 91
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 20 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

Fredonia (Ant.), 17 de septiembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, le informo que en el presente proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución el día 25 de noviembre de 2013, y que la última actuación registrada fue la aprobación de la liquidación del crédito elaborada por el Juzgado, mediante auto del 17 de noviembre de 2015, fecha desde la que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación. Provea usted

LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado No. 05282-40-89-001-2013-00066-00
Auto Interlocutorio No. 531

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante un plazo superior a dos (2) años, porque no se solicita o realiza ninguna actuación; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **RUTH MARIA ARENAS ECHEVERRI**, contra **JOHN JAIRO PUERTA YEPES**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y la devolución de dineros retenidos, si a ello hubiere lugar.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.

CUARTO. Sin condena en costas por disposición expresa del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

QUINTO. Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 91
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 20 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, diecisiete de septiembre de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2013-00124-00
Auto de Sustanciación No. 538

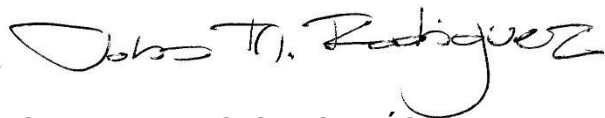
Se resuelve las solicitudes presentadas por el apoderado de la accionante, en el orden procedimental respectivo:

1. Tal como lo prevé el artículo 593.9 del CGP, en armonía con el artículo 155 del C.S.T., modificado por el artículo 4 de la Ley 11 de 1984, se decreta la medida de embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado, quien tal como lo informó el apoderado de la accionante labora al servicio de la entidad CONCESIÓN LA PINTADA; sumas a retener con las que se constituirá certificados de depósito judicial a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Amagá, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Líbrese oficio al Pagador de la entidad con los insertos necesarios, el que se remitirá por medio de mensaje de datos, para lo cual la parte accionante deberá informar la dirección electrónica de la entidad empleadora (artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020). Por prohibición expresa del artículo 344 del C.S.T., se rechaza de plano el embargo de los demás emolumentos(sic) dinerarios, devengados por el ejecutado.
2. Por sustracción de materia por efecto de la medida de embargo que se decreta en el presente proveído; no se hace necesario oficiar a la

NUEVA EPS, para que informe la empresa empleadora y respectiva dirección, dónde labora el demandado.

3. Se ordena oficiar a la entidad TRASUNIÓN, para que informe los productos financieros que registra el demandado. Líbrese oficio con los insertos necesarios, que se remitirá por mensaje de datos a la dirección electrónica.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 91
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 20 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, diecisiete de septiembre de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2014-00036-00
Auto de Sustanciación No. 529

Al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 del CGP, concluido como se encuentra el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se ordena el ARCHIVO del expediente, previas las constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 91
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 20 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, diecisiete de septiembre de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2015-00004-00
Auto de Sustanciación No. 528

Al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 del CGP, concluido como se encuentra el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, se ordena el ARCHIVO del expediente, previas las constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 91
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 20 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, diecisiete de septiembre de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-82-001-2020-00113-00
Auto de Sustanciación No. 537

Al tenor del artículo 74 del CGP, en la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería al abogado Diego Alejandro Ramírez Aguilar, para continuar representando a la accionante.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 91
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 20 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

INTERLOCUTORIO No. : 101
PROCESO : EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : JOSE ROMALDO MOSQUERA VARGAS
DEMANDADO : LA GRANJITA DE FREDONIA S.A.S.
RADICADO No. : 05282-40-89-001-2021-00098-00
ASUNTO : DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO. DEVOLUCIÓN ANEXOS.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, diecisiete de septiembre de
dos mil veintiuno.

Las facturas de venta objeto de recaudo ejecutivo presentadas con la demanda en su orden: No. 2106, capital la suma de \$3.619.280, creada el 30-04-2018, con vencimiento la misma fecha; No. 2154, capital la suma de \$2.069.767,66, creada el 01-9-2018, con vencimiento la misma fecha; la No. 2156, capital la suma de \$797.487,44, creada el 01-09-2018, con vencimiento la misma fecha; y, No. 2157, capital la suma de \$1.335.997, creada el 30-09-2018, con vencimiento la misma fecha.

Examinadas todas y cada una de las facturas de venta relacionadas, no aparece la firma del cliente o comprador.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para que la factura sea legalmente valida, y que pueda constituir título valor, debe contener los requisitos señalados en las siguientes disposiciones:

Artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 773 del Código de Comercio, dice:

“Aceptación de la factura. Una vez, que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.--- El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del

servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo [...].

Artículo 3 de la policitada Ley:

*“Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en el artículo 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen o sustituyan, los siguientes:---1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.---2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.--- El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.--- **No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura [...]”.* (Lo destacado fuera de texto).

A la acción ejecutiva se acude, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

Por consiguiente, con independencia de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste lo constituye un título ejecutivo que, efectivamente corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título ejecutivo que la respalden *-nula executio sine título-*, es decir, que aquella inexorablemente se apoye, no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura se acredite, al menos en principio, una obligación indiscutible que esté insatisfecha.

Desde luego que se entiende por **obligación expresa**, aquella que aparece de manifiesto en el documento que conforman el título, esto es, la que surge de manera nítida, patente, y perfectamente delimitada, lo que significa que *contrario sensu*, **las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas**

ejecutivamente, dado que no se puedan deducir por razonamientos lógico-jurídicos.

Por su parte, la **obligación clara** presupone estar determinada en el título, en cuanto a su naturaleza y elementos; y, en cuanto a la **exigibilidad** sin que quepa duda respecto a su existencia y características, el valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, es decir con calidad de colocarlas en situación de pago o solución inmediata; igualmente tienen esta calidad de exigibles, aquéllas obligaciones que habiendo estado sujetas a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Así entonces tenemos, que las facturas de venta aportadas con la demanda aducidas como título ejecutivo, para que tengan validez como título valor, debe aparecer de manera expresa, que el comprador las haya firmado o el beneficiario que recibió la mercancía o por la persona al servicio en su dependencia, para que se acredite que la obligación proviene del deudor, pues de no ser así, cualquier comerciante podría emitir facturas al azar y sin consentimiento a cualquier persona y luego ejecutarla.

Establece el inciso 1 del artículo 430 ídem:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, **si fuere procedente**, o en la que aquél considere legal”.* (Negrilla fuera de texto).

Con base en lo expresado, teniendo en cuenta que las facturas presentadas, no tienen el carácter de título ejecutivo idóneo para adelantar la ejecución; se procederá conforme al artículo 430 del CGP, para denegar el mandamiento de pago, y consecuentemente se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

DENEGAR el mandamiento de pago en la demanda EJECUTIVO de JOSÉ ROMALDO MOSQUERA VARGAS contra la GRANJITA DE FREDONIA S.A.S.; por cuanto las facturas aportadas con la demanda base de recaudo, no satisfacen las características de título ejecutivo.

Se ordena la devolución de los anexos presentados sin necesidad de desglose.

Ejecutoriado el auto, se dispondrá al archivo de las diligencias previas las constancias.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 91
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 20 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA